

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Jugados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Sección de Instrucción,
Reclutamiento y Cuerpos diversos.

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS.

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Febrero próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1916 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación é instrucciones siguientes.

Artículo 1.º Los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada Cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no

se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución, por Regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada Región debe destinar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones permanentes del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las Regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 6.º de esta Circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el art. 317 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los Cuerpos permanentes de Africa, á los llama los para-

cubrir las se les dará el que previenen las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (*Diario Oficial* números 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino á Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, las prevenciones siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las Regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas Autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquellos que deban destinar á los referidos Cuerpos.

Las referidas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería pesada, reclutas que posean oficios de ajustador-mecánico, maquinistas y automovilistas.

2.ª Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento y Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (*D. O.* números 219 y 245.) Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Coronel del Regimiento de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al Cuerpo citado.

3.ª A los Regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una décima parte del cupo

asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la Compañía de Telégrafos, y á los dos primeros, además, igual número de individuos aptos para la de Ferrocarriles, procurando siempre que ello sea posible, que entre el contingente asignado á estos Cuerpos figuren reclutas de los oficios de albañil, carpintero y herrero.

4.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las Regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

5.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (*Colección Legislativa* núm. 53).

6.ª Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales, marcharán desde las Cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

7.ª Los Capitanes generales de las Regiones se pondrán de acuerdo con los de los departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse á filas desde luego y los que ha-

van de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.ª Para los reclutas empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, para su destino se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de Febrero del año próximo pasado (D. O. número 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30).

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja ó incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento; y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 15 de Febrero serán socorridos en la forma que determina el artículo 358; á partir del 16 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 15 procederán los Jefes de Caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y de alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 16, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa, por Jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa, se formarán cuatro grupos, constituidos de la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña.

2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza ó Ingenieros.

3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada ó Infantería de Marina.

4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Ca-

pitanes generales de las Regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 12, á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno hasta el total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo; de tal modo, que los números más bajos los sean á los Cuerpos de la guarnición permanente de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache y Melilla y unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad destacadas en Ceuta y Larache, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Enero lleven dos ó más años de servicio en filas, ó sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos permanentes de Africa, los Maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y en el Centro Electrotécnico, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunica-

rán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos permanentes ó unilales expedicionarias de Intendencia y Sanidad de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el Jefe de la Caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 1.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa, y en las unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad Militar allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado á un Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al Cuerpo de Africa ó unidad allí destacada en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 8.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 12, 13 y 14 de Febrero, previa presentación de instancia dirigida á los Jefes de las Cajas respectivas, y á la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aun en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja ó del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arro-

je su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitres años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitres años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el Médico afecto á la Caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó nó útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 28 de Febrero.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 14 de Febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 21 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituídos la revista de comisario del mes de Marzo, presentes ó como presentes en los Cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesitan, incluso los destinados á las unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al Cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio, el substituído podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituído podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituído no optase por la nueva substitución, se incorporará al Cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante.

general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la Ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de veinte días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporación á un Cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino.

Art. 10. En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 11. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar substitución con posterioridad al día 14 de Febrero citado.

Art. 12. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta Regiones, y los destinados á Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 13. A partir del día 16 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 14. Los reclutas destinados á las citadas unidades destacadas en Africa, se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Los Capitanes generales de las Regiones á que pertenezcan los Cuerpos que transitoriamente tienen destacadas todas sus unidades en Africa, quedan autorizados para agregar á las representaciones de los mismos el número de Oficiales, clases y soldados que consideren necesarios para atender á la instrucción del contingente

de reclutas que se destinen á cada uno, utilizando al efecto los servicios de los Oficiales que tengan destino en los Cuerpos activos y zonas de reclutamiento de la Región respectiva, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si ésto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los Oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder, por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Los referidos contingentes de reclutas se incorporarán á la representación del respectivo Cuerpo.

Art. 15. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por la Regiones que hayan de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remita á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles, que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias, para auxiliar al personal de aquéllas, en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales, que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la Región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las

estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas Oficiales de dicho Cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas, y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas Autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que ván incluidos.

Art. 17. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregará á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio duplicado ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta Circular y distribución de los contingentes regionales y resolverán por sí cuantas dudas los sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los BOLETINES, OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo remitirán á este Ministerio el día 10 de Marzo próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 20. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército, pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1917.—Luque.—Señor.....

Juzgados.

Saldaña.

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que en

este Juzgado penden diligencias de abintestato por fallecimiento de Nicolás Gutiérrez García, natural de Olmos de Pisuerga, viudo, de cincuenta y tres años, vecino de Guardo, donde falleció el día seis de Junio de mil novecientos catorce; y Froilana Peláez Sánchez, natural de Vega de Riacos, casada, de cincuenta y cinco años de edad, vecina de Guardo, donde asimismo falleció, en cuyos autos de abintestato ha comparecido el Procurador Don Federico Martín, en representación de Don Francisco Domínguez, acreedor con crédito reconocido, y habiendo repudiado la herencia los hijos y los hermanos de los finados, y por no haber comparecido persona alguna con derecho á reclamarla durante los plazos fijados y en los primeros y segundos edictos, he acordado, conforme á ley, se cite y llame por tercera y última vez á los que se crean con derecho á referida herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de dos meses, bajo apercibimiento de que transcurridos éstos sin que nadie la solicitase legítimamente, se tendrá por vacante dicha herencia, dándola el destino que previenen las leyes, siendo al Estado á quien en este caso y en tal supuesto le pertenece.

Saldaña veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.—Manrique Mariscal.—Ante mí, Antonio Cardona.

Astudillo.

Blanco Blanco, Julian, natural de León, sin domicilio fijo, de oficio compondor, de cuarenta y tantos años de edad, se le cita para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de ésta en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de ser oído en la causa número dos de este año, que se instruye por robo.

Astudillo veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.—El Secretario judicial, Maurino Andrés.

Ayuntamientos.

Perales.

Don Narciso Trancho Calvo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Perales.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesión extraordinaria celebrada el día 25 del actual, de unánime conformidad ha tenido á bien acordar en la votación del presupuesto municipal ordinario, formado para el año corriente de 1917, por segunda vez, que la cantidad necesaria para cubrir el déficit que resulta en el mismo sea de 1.296 pesetas, en vez de 1.822 que se fijó en el acta de votación levantada en 20 de Diciembre último, en virtud de haber tenido que ser reformado dicho presupuesto por orden superior.

Lo que hago público á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de 27 de Mayo de 1887.

Perales 25 de Enero de 1917.—Narciso Trancho.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Cuarto trimestre de 1916.

CUENTA del cuarto trimestre del año de 1916 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	6306 71
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	169802 05
CARGO	176108 76
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	160158 57
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	15950 19

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. <i>Pesetas.</i>
INGRESOS.			
1 Propios.....	2748 52	776 22	3524 74
2 Montes.....	" "	966 "	966 "
3 Impuestos.....	76331 95	28838 57	105170 52
4 Beneficencia.....	266 73	88 91	355 64
5 Instrucción pública.....	237 42	79 14	316 56
6 Corrección pública.....	3635 81	1574 51	5210 32
7 Extraordinarios.....	3555 47	7953 66	11509 13
8 Resultas.....	579 71	" "	579 71
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	302981 77	129525 04	432506 81
10 Reintegros.....	" "	" "	" "
CARGO	390337 38	169802 05	560139 43
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	66577 09	21902 65	88479 74
2 Policía de seguridad.....	20743 53	6564 67	27308 20
3 Policía urbana y rural.....	71136 16	30283 25	101419 41
4 Instrucción pública.....	23701 94	9542 16	33244 10
5 Beneficencia.....	14767 72	12065 30	26833 02
6 Obras públicas.....	35905 12	13788 22	49693 34
7 Corrección pública.....	5874 12	3874 20	9748 32
8 Montes.....	1170 "	390 "	1560 "
9 Cargas.....	141192 21	55804 22	196996 43
10 Obras de nueva construcción.....	750 "	4887 79	5637 79
11 Imprevistos.....	2152 78	1156 11	3208 89
12 Resultas.....	" "	" "	" "
DATA	384030 67	160158 57	544189 24

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 31 de Diciembre de 1916.—El Depositario, Aurelio Alonso.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 4 de Enero de 1917.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Gallego.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALACIOS DEL ALCOR.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 19 del actual para cubrir el déficit de 750 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Producto anual.
			Ptas.	Cts.		
Paja de cereales.....	100 kilga..	1.500	2	"	50	750

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Palacios del Alcor 19 de Enero de 1917.—El Alcalde, Hipólito San Miguel.—El Secretario, José Fernández.

Quintana del Puente.

Incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo actual, comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la ley de Reemplazos, el mozo Feliciano de Castro Azorero, hijo de Julian y de Julia, que nació en esta localidad el día 19 de Noviembre del año de 1896, ignorándose su residencia y paradero, así como el de sus padres y representantes legales, por el presente edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se le cita, llama y emplaza, á fin de que comparezca á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar en la Sala de Sesiones de la Casa de Ayuntamiento los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo siguiente, hora de las once de su mañana, excepto el sorteo que lo será á las siete del día 18 de Febrero, para que pueda exponer y de no comparecer se le declara prófugo y demás responsabilidades á tenor del art. 101 de la vigente Ley.

Quintana del Puente 23 de Enero de 1916.—El Alcalde, Guillermo Quintero.—El Secretario, Pascual Pastor.

Husillos.

Don Pedro Rojo Rey, Alcalde constitucional de esta villa de Husillos.

Hago saber: Que hallándose comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, el mozo Fructuoso Fuentes de la Serna, hijo de Mateo y Petra, que nació en esta villa el día 21 de Enero de 1896, é ignorándose su paradero, por el presente edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se le cita, llama y emplaza, á fin de que en la mañana del día 28 del corriente mes á las once, y el día 11 del mes de Febrero próximo, á las siete del 18 del mismo y á las nueve del 4 de Marzo siguiente, comparezca éste, sus padres ó tutores en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial á las operaciones ó actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación que tendrán lugar en las mencionadas fechas, bajo apercibimiento que si no lo verifica personalmente, ni se hiciere representar en legal forma, será declarado prófugo conforme establece el art. 101 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos y el 123 del Reglamento dictado para su aplicación.

Husillos 18 de Enero de 1917.—Pedro Rojo.

Monzón de Campos.

Con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reemplazos han sido incluidos en el alistamiento formado para el reemplazo del año corriente, los mozos anotados al margen, é ignorándose su paradero, así como también el de sus padres ó personas de quienes dependan, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento y en la Casa Consistorial los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximos en que tendrán lugar los actos de la rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, apercibidos que de no comparecer les pararán los perjuicios consiguientes.

Mozos que se citan.

Jesús Gutiérrez Masa, hijo de An-

gel y Juana, que nació el 17 de Abril de 1896.

Nicolás Antolín Expósito, que apareció en esta villa el 10 de Septiembre de 1896.

Monzón de Campos 26 de Enero de 1917.—El Alcalde, Licerio Gutiérrez.

Moratinos.

Alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año, como comprendido en el orden 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Victor García Cabeza, hijo legítimo de Alejo y Basilisa, nacido en este distrito el día 17 de Octubre de 1896, habiéndose ausentado de la misma, é ignorándose su actual paradero, solo se tienen noticias que reside en la Coruña ó Vigo según de público se dice, se cita al referido mozo por medio de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, á fin de que se presente en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y clasificación que tendrán lugar á las ocho de la mañana de los días 28 del corriente mes, 11 y 18 de Febrero próximo y 4 de Marzo siguiente, comparezca en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial á las operaciones que se indican, bajo apercibimiento de que si no lo verifica personalmente, ni se hiciere representar en legal forma, será declarado prófugo conforme establece el artículo 101 de mentada Ley y 123 del Reglamento dictado para su ejecución.

Moratinos 24 de Enero de 1917.—El Alcalde, Vicente Velasco.

Tariego.

Formado por la Junta municipal repartidora de esta villa el repartimiento vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos legales en este distrito y año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término y á los efectos prevenidos en el artículo 309 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Tariego 25 de Enero de 1917.—El Alcalde, Julio Alba.

Abastas.

Formado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días para oír reclamaciones, pasados los cuales no se atenderá ninguna por justa que sea.

Abastas 25 de Enero de 1917.—El Alcalde, Felipe Gutiérrez.

Congosto de Valdavia.

Fijadas por el Ayuntamiento y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales del año de 1916, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el que aparezca inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que durante dicho plazo pueda todo vecino examinarlas y hacer las observaciones que crean oportunas, previéndoles que una vez transcurrido el plazo marcado no será atendida ninguna por justa que fuere.

Congosto 25 de Enero de 1917.—El Alcalde, Mariano Fernández.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.